

Recensiones

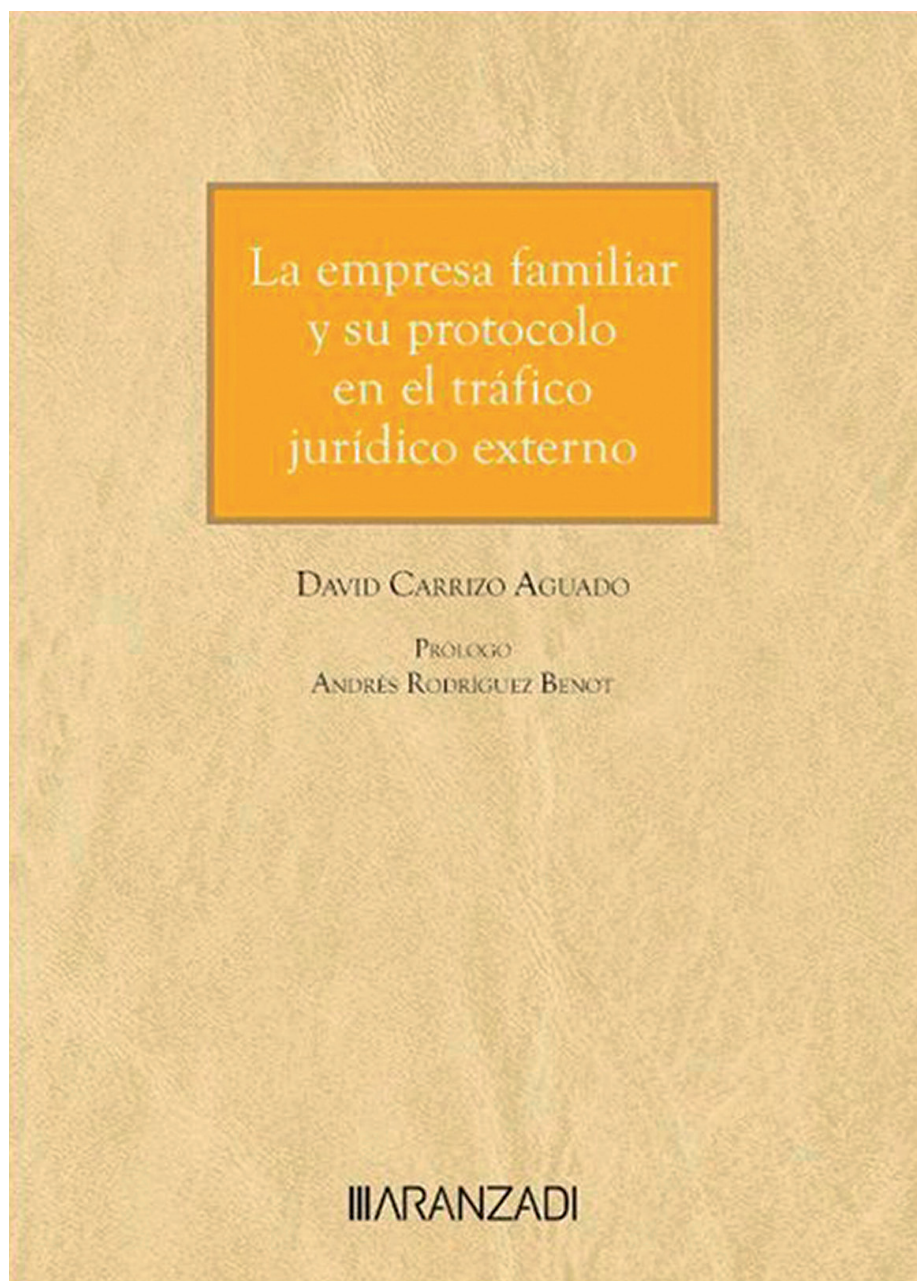
La empresa familiar y su protocolo en el tráfico jurídico externo

CARRIZO AGUADO, DAVID,
Madrid, Aranzadi, 2024, 234 pp.

ÁNGEL SERRANO DE NICOLÁS

Notario de Barcelona

Doctor en Derecho y profesor asociado de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra



La monografía que se reseña supone una novedad por su temática en el ámbito del Derecho Internacional Privado español, de la que ya *ab initio* cabe destacar su adecuada estructura y fácil y muy útil contenido, no solo por la materia que trata, sino, también, por la información y criterios que pueden extraerse para otras cuestiones o planteamientos próximos a la materia central de la misma.

No es que esté muy internacionalizada nuestra empresa familiar, aunque las haya algunas y relevantes, pero sí tienen interés las instituciones que trata y que pueden ser de aplicación incluso fuera de la vertiente internacional para aplicarse en el ámbito interno, por lo que conviene destacar las instituciones o ejes centrales en que se desarrolla el estudio.

La finalidad última, para la empresa familiar, de la regulación positiva y de los pactos, sean los parasociales o el protocolo familiar, es garantizar su subsistencia generacional, no obstante que difícilmente alcanzan más allá de la tercera generación, en el mejor de los casos, lo que en sí tampoco quita interés a la materia.

La monografía comienza con el estudio de la presencia de la empresa familiar en el ámbito internacional, que, aunque centrado desde nuestro ordenamiento jurídico, no pocas de sus conclusiones trascienden nuestras fronteras, tanto por la globalización económica mundial, como por la creciente uniformidad de las soluciones



jurídico-económicas, con manifiesta impronta de instituciones, que aunque arraigadas ya en nuestro derecho interno, es obvia su génesis foránea y, de ahí, su impronta regulatoria.

Supone una novedad por su temática en el ámbito del Derecho Internacional Privado español

En las materias y cuestiones que analiza, no solo desde una perspectiva internacional, sino también de derecho interno, son los elementos o presupuestos que permiten identificar a cualquier empresa como familiar, y, al hilo de ello, el conflicto —latente siempre— entre el interés de la familia, incluso de las diversas generaciones, o ramas familiares, y el interés empresario-familiar, no solo en la subsistencia de la empresa —en verdad sociedad de capital—, sino en el reparto de dividendos y de cómo ocupar los distintos cargos societarios.

Para conseguir la subsistencia de la empresa familiar —de ordinario sociedad de capital— y que, además, reporte estabilidad familiar y generación de dividendos (a fin de cuentas, no puede olvidarse que son sociedades con ánimo de lucro, cosa diferente es que estén bien capitalizadas, con su incidencia en el dicho reparto de dividendos), se parte del estudio del protocolo familiar. Respecto del mismo se comienza justificando su naturaleza jurídica, para cuya determinación debe partirse de su origen foráneo y consiguiente difícil ajuste a nuestro derecho sucesorio, en el que conviene no olvidar los arts. 431-6.2 CCCat (con expresa referencia al mantenimiento y continuidad de la empresa familiar como una de las finalidades de los pactos sucesorios, desconocidos, sin embargo en el CC español) y 431-8.4 CCCat (para la publicidad en el Registro Mercantil de los protocolos familiares, sin perjuicio de que, además, consten en cuanto hagan referencia a las cláusulas estatutarias). No es ahora, sin embargo, cuestión de

detenernos en la prevalencia de unos u otros, o sea del protocolo familiar o de los estatutos; como tampoco de la incorporación de prestaciones accesorias o de su misma duración y denuncia unilateral; no obstante, sí cabe citar, respecto de estas materias, las SSTS 120/2020, de 20 de febrero y 1933/2025, de 22 de diciembre, pero incluso la del Juzgado Mercantil, n.º 1, de Sevilla, 64/2025, de 28 de julio, y, como cierre, la STS 1713/2025, de 20 de noviembre.

Obvio es que los problemas familiares no solo pueden surgir durante la vida de la sociedad y de los firmantes del pacto parasocial (o protocolo familiar), sino también al disolver la sociedad de gananciales, o durante la vigencia de la misma, no siendo cuestión menor en orden a la legitimación, para la disposición —no tanto que para el voto— que sean acciones, art. 1384 CC, que participaciones sociales, a las que no cabe aplicarlo. Pero tampoco cabe olvidar que sí cabría en nuestro ordenamiento un régimen económico matrimonial absolutamente atípico; la virtud estará en saber articular el contenido del régimen económico matrimonial, con las reglas de la sucesión y con la presencia del elemento extranjero, y, por ende, de los reglamentos europeos de sucesiones (R. 650/2012) y de régimen económico matrimonial (R. 2016/1103), en cuanto pueda jugar la autonomía de la voluntad, aquí junto a lo que desarrolla el autor, debe destacarse también lo que sugiere o los principios o criterios que de lo que nos dice puede obtenerse para nuestros casos concretos.

En el ámbito internacional, la empresa familiar, puede ser también transfronteriza

Dentro de los reglamentos europeos presta especial atención, al tratar de los pactos parasociales, al R (UE) 1215/2012, para dentro de la no siempre fácil comprensión, y aplicación interna, de los reglamentos, fijar con claridad lo relativo a la eficacia y aplicabilidad de estos acuerdos (o pactos parasociales) en el ámbito internacional, la empresa familiar, puede ser también transfronteriza, tanto en sus posibles sucursales, como ámbito de actuación, o incluso residencia habitual o nacionalidad de los socios.

Por esta misma internacionalización de la empresa familiar la obra, que aquí reseño, no puede menos que concluir con un detenido examen del R (UE) 650/2012, en que por faltar un código o regulación material supranacional debe ser el operador jurídico el que resuelva de forma cautelar, al redactar protocolo, pacto parasocial, régimen económico matrimonial, y pactos sucesorios donde se admiten, las posibles cuestiones que en un futuro puedan suscitarse.

Para todo cuanto se ha reseñado resulta de singular interés la obra reseñada, y, aunque no siempre trate la cuestión concreta, sí puede decirse que da sobrados motivos de reflexión y posibles reglas o criterios de solución, de ahí que pueda asegurarse que ha devenido ya en imprescindible para su material y el Derecho internacional privado. ■

